Traducción de
Víctor Goldstein

ROBERT CASTEL

EL ASCENSO DE LAS INCERTIDUMBRES

Trabajo, protecciones, estatuto del individuo



FONDO DE CULTURA ECONÓMICA
México - Argentina - Brasil - Colombia - Chile - España
Estados Unidos de América - Guatemala - Perú - Venezuela

I. EL TRABAJO ENTRE SERVIDUMBRE Y LIBERTAD: EL LUGAR DEL DERECHO*

EN LA ACTUALIDAD, la idea de que un derecho del trabajo demasiado invasor y demasiado rígido se ha convertido en un obstáculo para luchar contra la desocupación y permitir una organización más fluida del mercado de trabajo requerida por las nuevas exigencias de una economía mundializada está en el corazón de la vulgata liberal. Ella lleva a pensar la libertad del trabajo en oposición a las servidumbres del derecho. De este modo, olvida que, desde un punto de vista histórico, es la relación exactamente inversa lo que se puede atestiguar: el derecho del trabajo fue el medio para negociar cierta libertad de los trabajadores en oposición al estado de servidumbre que caracteriza a la mayoría de las situaciones de trabajo anteriores a su regulación por el derecho.

Por eso, es aquí indispensable un rodeo por la historia para reencuadrar nuestra actualidad. Este rodeo mostrará la larga complicidad que unió el trabajo y la servidumbre. La utilidad social del trabajo siempre fue reconocida e impuesta al trabajador, pero el reconocimiento de su dignidad es tardío porque pasó por su aceptación por parte del derecho. En efecto, sólo en la sociedad salarial, o sea en el transcurso del siglo XX, comenzó a tomar consistencia un verdadero derecho del trabajo y estaba en curso de elaboración en el momento en que fue cuestionado. La evocación de las condiciones problemáticas del encuentro del trabajo y el derecho puede ayudar a tomar conciencia del nivel de exigencia que habría que mantener para que la reorganización del trabajo y las reformas del derecho laboral necesarias en la actualidad no corran el riesgo de volver a relacionarnos con formas antiguas de servidumbre.

EL TRABAJO COMO PURA SERVIDUMBRE

A mediados del siglo XV el tribunal del Châtelet de París condena a muerte en estos términos a un vagabundo sospechado de robo: "Es digno de morir como

* Texto ampliamente modificado a partir de "Travail et utilité au monde", publicado en *Revue International du Travail*, vol. 135, núm. 6, 1996.

inútil al mundo, se ordenará que sea colgado como ladrón".[1] Este desdichado es "inútil al mundo" porque no trabaja, y por eso comete ese crimen social por excelencia: sustraerse a la obligación del trabajo que pesa de una manera despiadada sobre el conjunto del pueblo. En las sociedades preindustriales europeas la jurisdicción del trabajo, al menos desde el siglo XIV, radica en esencia en un conjunto incesantemente renovado de edictos y reglamentaciones reales o municipales gobernadas por el paradigma del *trabajo forzado*. Esta jurisdicción constituye el núcleo de la *policía de los pobres* que "abarca el resto de los cuidados y el resto de los objetos del bien público" y cuyo primer objetivo es la erradicación del vagabundeo y de la mendicidad válida: "Es importante para la seguridad y para la tranquilidad pública, para las Artes y para la Agricultura, que el cese de este desorden, al disminuir el número de vagabundos, suministre al Estado un nuevo suplemento de trabajadores y artesanos".[2] En efecto, los vagabundos representan la franja más visible, y por eso la más despiadadamente reprimida, del conjunto de los indigentes válidos en situación de exclusión del trabajo. Pero incluso más allá de los vagabundos, a medida que el poder real se afirma, se multiplican las directivas para poner a trabajar al conjunto de los "pobres" a la fuerza. Éstos representan "un inmenso y precioso semillero de sujetos destinados a trabajar nuestros campos, acarrear nuestros productos, poblar nuestras manufacturas y nuestros talleres".[3] Así, después de Richelieu en 1625, Colbert escribe en 1667 a los intendentes del reino: "En tanto que la abundancia procede siempre del trabajo y la miseria de la ociosidad, vuestra principal ocupación debe ser encontrar los medios de encerrar a los pobres y darles una ocupación para ganarse la vida, sobre lo cual deberéis cuanto antes tomar buenas resoluciones".[4] La creación de manufacturas reales, hospitales generales, depósitos de mendicidad y talleres de caridad corresponde a la preocupación por sacar partido de ese "prodigioso trabajo" que representan, como dice el abad de Saint-Pierre, los pobres desempleados.[5]

En consecuencia, la utilidad social del trabajo es reconocida mucho antes que la dignidad del trabajador. Por el contrario, a medida que la toma de con-

[1] Citado por Bronislaw Geremek, *Les Marginaux parisiens aux XIVe et XVe siècles*, París, Flammarion, 1976, p. 310.

[2] Nicolas de La Mare, *Traité de police*, París, 1703, p. 4.

[3] Claude P. Copeau, *Essai sur l'établissement des hôpitaux des grandes villes*, París, 1787, p. 142.

[4] Jean-Baptiste Colbert, *Lettres, instructions diplomatiques et papiers d'État*, t. II, citado en Jean-Pierre Gutton, *La Société et les Pauvres. L'exemple de la généralité de Lyon*, París, PUF, 1971, p. 318.

[5] Abad de Saint-Pierre, *Sur les pauvres mendiants*, París, 1724, p. 8.

ciencia de esta utilidad se impone cada vez con más insistencia (y es en particular el caso en el marco de las políticas mercantilistas desplegadas en el siglo XVII por el poder real para incrementar la riqueza del reino), ella determina una legislación meramente coercitiva que, puede decirse, ocupa en la época el lugar de Código de Trabajo y que por parte de las autoridades públicas (centrales o municipales) se reduce a un ejercicio directo de la coerción para obligar a trabajar a todos aquellos que no tienen otro recurso que la fuerza de sus brazos.

La jurisdicción de los oficios

No obstante, a esta afirmación global hay que agregar una corrección importante. De hecho, en la sociedad preindustrial existieron dos tipos muy diferentes de jurisdicción del trabajo: la policía de los pobres y las reglamentaciones corporativistas. En efecto, la concepción del trabajo forzado que se desplegó a través de la policía de los pobres se inscribe en la prolongación del estatuto reservado a los *laborantes* en la tripartición medieval de los órdenes, que los distingue de los *oratores* (los clérigos al servicio de Dios) y de los *bellatores* (los guerreros o señores entregados al servicio de las armas).[6] Sólo los *laboratores* trabajan en el sentido propio de la palabra; ésa es incluso la totalidad de su condición: ellos hacen penar a su cuerpo para satisfacer sus necesidades y las de los órdenes superiores que no sólo están exentos de trabajar sino que, como los nobles, están excluidos del trabajo so pena de cometer un acto infamante. Así, el trabajo es a la vez una necesidad absoluta y una condición social de indignidad extrema. Es la tarea exclusivamente reservada a los "braceros", siervos y jornaleros. Expresa la dependencia total de aquellos que no son nada, salvo justamente trabajadores condenados a atarearse para los órdenes superiores.

Sin embargo, esta situación va a evolucionar hasta desembocar en una rehabilitación del trabajo para una parte de los *laborantes*. La tripartición de los órdenes correspondía a sociedades con predominancia agraria, donde trabajar era en esencia trabajar la tierra en condiciones cercanas a la servidumbre o como artesano vinculado con el dominio del señor. El desarrollo de las ciu-

[6] Véase Georges Duby, *Les Trois Ordres, ou l'imaginaire du féodalisme*, París, Gallimard, 1988. Esta tripartición formalizada en el Occidente cristiano en el siglo XI ya está presente, como lo estableció Georges Dumézil, en todas las sociedades indoeuropeas, lo cual significa que esta concepción del trabajo no es propia del feudalismo, sino que corresponde sin duda a un nivel de desarrollo de las civilizaciones, por lo menos indoeuropeas.

dades y de los intercambios mercantiles da nacimiento a una "burguesía" compuesta básicamente por "gente de oficio", artesanos y comerciantes alejados de las tutelas feudales y que ganaron su independencia económica y política.[7] En adelante, los oficios manuales pueden constituir un "estado" dotado de reconocimiento social y hasta participar en el gobierno de las ciudades. Una parte del mundo del trabajo adquiere así un estatuto, mezcla de privilegios y de estrictas obligaciones que gobiernan las condiciones de acceso al oficio y a su organización interna. Son las reglamentaciones de las guildas y los gremios, que a partir del siglo XVII se llamarán solamente "corporaciones".[8]

Así, una línea divisoria esencial atraviesa en adelante el propio trabajo manual. El "tercer orden", el tercer estado, se ha desdoblado. Una parte de los trabajadores, incluso entre aquellos que pertenecen a "oficios mecánicos", no son ya "viles y abyectos", como dice todavía Loyseau en 1610.[9] Están inscriptos en la gran pirámide del orden social, en lo más bajo pero en el interior de ese ajuste de órdenes, de estados, de estatutos que estructura la sociedad preindustrial. Como declara en 1776 el Parlamento de París para oponerse al edicto de Turgot que deroga las corporaciones, los cuerpos de oficios forman parte "de una cadena cuyos anillos van a unirse a la cadena primera, a la autoridad del trono, que es peligroso romper".[10] En cambio, en el exterior de los oficios "regulados" hierve ese "populacho que sólo tiene sus brazos para vivir", como lo llama Voltaire,[11] miserable y despreciado. Éste sobrevive en una precariedad total y a menudo es difícil distinguirlo de los vagabundos que nada poseen, de los indigentes que sobreviven gracias a la mendicidad y de diferentes tipos de ladrones que viven de la rapiña. En todo caso, su condición es diferente de la de la gente de oficio. Por otra parte, en vísperas de la revolución, en el seno de

[7] El término "burgués" (*burgesis*) aparece en 1007, en una carta concedida por el conde de Anjou para la fundación de una ciudad, para nombrar a sus habitantes, esencialmente artesanos y comerciantes. Véase Régine Pernoud, *Histoire de la bourgeoisie en France*, t. I, París, Seuil, 1960.

[8] Los historiadores distinguen los "oficios jurados", cuyos privilegios son otorgados por el rey, y los "oficios regulados", cuyo estatuto depende de las autoridades municipales (véase, por ejemplo, Henri Hauser, *Les Débuts du capitalisme*, París, 1913). Pero más allá de esta distinción, lo que define siempre este tipo de organización del trabajo es la existencia de reglamentaciones rígidas.

[9] Charles Loyseau, *Traité des ordres et simples dignités* [1610], París, 1666, p. 43.

[10] Citado por Maurice Bouvier-Ajam, *Histoire du travail en France*, t. I, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1957, p. 655.

[11] Voltaire, carta del 1° de abril de 1766, citado en Fernand Braudel y Ernest Labrousse, *Histoire économique et sociale de la France*, t. II, París, PUF, 1970.

los libros de quejas para los Estados Generales, un panfletario publica los *Cahiers du quatrième ordre*, el "de los pobres jornaleros, de los inválidos, de los indigentes".[12] El "tercer orden" realmente se ha dividido.

Así, antes de la doble revolución industrial y política de fines del siglo XVIII, existen en verdad dos tipos de jurisdicciones muy distintas referentes al trabajo. La primera es la policía de los pobres, cuyo objetivo es someter al trabajo y forzar a trabajar a través de una legislación siempre coercitiva y a menudo cruel para con los trabajadores que representan una buena parte del salariado o el presalariado de la época, "gente de pena y de brazos", jornaleros, temporeros, peones rurales o urbanos..., doblemente expuestos a la miseria y a la represión y completamente despreciados.[13] A la inversa, los "oficios regulados" se benefician con garantías que pueden asimilarse a un precoz derecho del trabajo. Las reglamentaciones corporativistas, en efecto, son extremadamente rígidas, pero también fuertemente protectoras. Ellas aseguran casi un monopolio del ejercicio del oficio, la garantía del empleo salvo en casos de crisis económicas particularmente desastrosas, y solidaridades que se desprenden de la pertenencia a un mismo cuerpo profesional. Esta sociedad es despiadada con los *outsiders*, e impide la apertura de un libre mercado de trabajo. El carácter cerrado de las reglamentaciones corporativistas alimenta el vagabundeo y la mendicidad, y condena a la precariedad y a la miseria a toda una fuerza de trabajo cuyo único encuadramiento es entonces la policía de los pobres.

En esta configuración, el trabajo "libre" no depende de una jurisdicción propia. La organización del trabajo está dominada por un doble sistema de coerciones. Hay un ejercicio directo de la coerción por parte del brazo secular que condena a los "inútiles al mundo", cuyo crimen es no trabajar, y les impone por la fuerza la obligación del trabajo. Los reglamentos corporativistas, a

[12] Louis Dufourny de Villiers, *Cahiers du quatrième ordre*, París, 1789.

[13] Me veo obligado a simplificar aquí esta presentación de un salariado o un presalariado previo al siglo XIX. En otra parte hice el ejercicio de distinguir en la sociedad preindustrial 11 formas de organización del trabajo que mantienen una relación con el salariado. Ellas son extremadamente diversas, pero casi todas tienen en común su indignidad social (Robert Castel, "Indigne salariat", en *Les Métamorphoses de la question sociale. Une chronique du salariat*, París, Fayard, 1995; reed. París, Gallimard, col. "Folio", 1999 [trad. esp.: *Las metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del salariado*, Buenos Aires, Paidós, 1997]). La gran enciclopedia de Diderot y D'Alembert, por otra parte, define así el salario: "Se dice principalmente del precio que se da a los jornaleros y mercenarios por su trabajo" (*Encyclopédie ou Dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des techniques*, t. XIV, p. 532). Lo que equivale a decir que el salariado de entonces es prácticamente la peor de las condiciones, apenas por encima de la de los vagabundos, los mendigos y los criminales.

través de la rigidez de su funcionamiento, representan otro modo de ejercicio de la coerción. Pero instituyen *privilegiados de la coerción*. La gente de oficio, en efecto, está inscripta en un orden colectivo al que debe someterse sin margen de maniobra, pero que le proporciona garantías y seguros en términos de ingreso, seguridad del empleo y protección contra los avatares de la existencia. Estas prerrogativas no están vinculadas con la persona del trabajador, sino que se desprenden de su pertenencia al gremio, cuyos privilegios son administrados por la profesión y garantizados por el poder real (oficios jurados) o municipal (oficios regulados). No hay lugar para la libertad en esta estructura, y el individuo trabajador está completamente sometido al gremio. Pero no se comprendería la perennidad que ha tenido, a pesar de los obstáculos crecientes que ponía a la dinámica del capitalismo naciente, si no se comprendiera también que esta organización corporativista proporcionó enormes ventajas que hacían de sus beneficiarios verdaderos privilegiados.[14] Hasta el siglo XVIII, e incluso más tarde, el individuo trabajador no tenía ninguna existencia propia, ningún derecho, ninguna protección vinculada personalmente con él. Si tiene un lugar en la sociedad y una dignidad, es únicamente a través de su pertenencia a un cuerpo profesional que es el verdadero propietario de tales prerrogativas. El trabajador, a partir de entonces, está legitimado para pensar que, si pierde esas garantías colectivas, perderá todo y se encontrará abandonado en un mundo del trabajo, fuera de todo derecho. Por eso en esa época se puede hablar de un *salariado indigno*, si se entiende por salariado el mero intercambio de un trabajo contra una retribución monetaria. Sin duda alguna, esta relación de trabajo tiene una utilidad social (no hay sociedad sin trabajo). Pero el trabajo sólo accede al reconocimiento social cuando está comprendido en sistemas de regulaciones que le dan un *estatuto de derecho*. En la sociedad preindustrial, esta jurisdicción del trabajo, si se excluye la policía de los pobres, es sostenida por el sistema de las gremios y las corporaciones, que también se llaman, y no es casual, los "oficios regulados". Resta saber si puede haber una nueva jurisdicción del trabajo después de la supresión de esas regulaciones. ¿Cómo un mero asalariado puede convertirse a su vez en un sujeto de derecho?

[14] Sobre esta problemática de la estructura del orden corporativista cada vez más cuestionado, superado y soslayado por las nuevas exigencias económicas y sociales de la promoción de la modernidad, véanse, por ejemplo, William Sewell, *Gens de métiers et Révolutions*, París, Aubier, 1983, y George Unwin, *Industrial Organization in the Sixteenth and the Seventeenth Centuries*, Oxford, 1904. Pero el hecho más significativo es que, a pesar de esas tendencias que deberían haberlo vuelto obsoleto desde hace tiempo, el sistema corporativista demostró, hasta muy avanzado el siglo XVIII, una extraordinaria capacidad de resistencia y hasta de renovación. Una de las razones de esto es que sus beneficiarios se aferraban con todas sus fuerzas a esas prerrogativas, porque sin ellas ya no eran nada

El orden contractual

Es sabido que la Revolución Francesa va a derogar completamente el trabajo forzado[15] y el trabajo regulado. Esta reivindicación de la libertad de trabajo fue apoyada por todo aquello que en la sociedad de la época se relaciona con partidarios de las Luces, liberales, progresistas. El libre acceso al trabajo supuestamente pone fin a la contradicción de la sociedad del Antiguo Régimen que imponía a todos la obligación del trabajo, mientras que el cierre del régimen de las corporaciones excluía de trabajar a una parte del pueblo, a la que condenaba al vagabundeo y la mendicidad. Doble falta, de naturaleza moral, porque conducía a criminalizar a inocentes, y de naturaleza económica, porque dejaba en barbecho a una inmensa fuerza de trabajo en adelante reconocida como la fuente principal de la riqueza de las naciones. El libre acceso al trabajo debe mejorar la condición del conjunto de los trabajadores dando trabajo a todos, y al mismo tiempo liberar la dinámica económica sustentada por el capitalismo industrial naciente. También debe fundar la relación de trabajo sobre un principio de reciprocidad y no ya de dominación, puesto que el contrato de trabajo es en adelante una transacción entre dos individuos libres e iguales. Ése es el objetivo del "contrato de arrendamiento" de la fuerza de trabajo inscripto en el Código Napoleónico y que debe recomponer el conjunto de las relaciones de trabajo.

[15] La Asamblea Legislativa va incluso a derogar la esclavitud en las colonias, antes de que esta medida sea restituida bajo el Primer Imperio. La relación con la policía de los pobres es más compleja. Los revolucionarios condenan sin apelación y derogan todas las reglamentaciones reales y municipales con respecto a los vagabundos y los mendigos, acusadas de condenar cruelmente a inocentes que no pueden tener acceso al trabajo. Pero prorrogan exactamente las mismas penas para "aquellos que, conocidos bajo el nombre de mendigos de profesión o de vagabundos, se niegan a todo trabajo, son un flagelo de la sociedad y requieren su justa severidad" (Asamblea Nacional, sesión del 14 de junio de 1791, *Le Moniteur universel*, t. VIII, p. 661). En efecto, por el libre acceso al trabajo instituido ese mismo 14 de junio de 1791 (Ley Le Chapelier), se supone que cada uno puede emplearse si lo desea y, si se niega, en adelante merece ser despiadadamente castigado. Sobre esta ambigüedad fundamental del liberalismo frente a la libertad del trabajo, véanse las muy ricas elaboraciones de los *Procès-Verbaux et Rapports du Comité pour l'extinction de la mendicité de l'Assemblée constituante*, en particular los informes cuarto y sexto redactados por el duque de La Rochefoucauld-Liancourt.

Es sabido que no fue esto lo que ocurrió, por lo menos del lado de los trabajadores. Para aquellos que estaban inscriptos en la estructura corporativista, su derogación acarreó por regla general una regresión de su condición. Eugène Buret, por ejemplo, observador lúcido del período de implantación del capitalismo industrial, describe la degradación de la condición de los tejedores, antaño capaces de autoabastecerse y de ganarse la vida y su dignidad con su trabajo, que caen en la miseria y la decadencia.[16] En cuanto a los pequeños asalariados que no llegaban a hacerse un lugar en la economía preindustrial, muchos de ellos encuentran uno a través del desarrollo del capitalismo industrial. Pero en adelante forman el núcleo del nuevo proletariado sometido a la explotación desenfrenada que permite el contrato de arrendamiento de la fuerza de trabajo, convertido para ellos en la forma obligada de la transacción de trabajo. El orden contractual engendra de hecho el desorden social, cubre una relación de fuerzas que reduce a una mayoría de asalariados al estado de menesterosos, por añadidura tan despreciados como sus antepasados, que dependían de la policía de los pobres. Son los "nuevos bárbaros" de la modernidad, que triunfa con la imposición de los principios de un liberalismo puro y duro.

Por lo tanto, y una vez más en el siglo XIX, hay que distinguir su utilidad económica de su reconocimiento social en materia de trabajo. Como todos los *laboratores* de las épocas precedentes, los trabajadores de las primeras concentraciones industriales tienen una utilidad económica y también social evidente, y se han convertido incluso en la punta de lanza de la industrialización y el foco de la producción de las nuevas riquezas que se incrementan de una manera espectacular con el desarrollo de la industria. Pero esto en nada atenúa el desprecio de que es objeto el trabajador. "Inspira más asco que piedad",[17] dice Eugène Buret, a quien su catolicismo, sin embargo, lo lleva más bien a la compasión. De hecho, la unanimidad de todos los observadores sociales de la época en condenar el pauperismo –humanistas como Buret, Villermé, Villeneuve-

[16] Eugène Buret, *De la misère des classes laborieuses en France et en Angleterre*, París, 1840. En la práctica, hubo acomodamientos con la ley Le Chapelier. Alain Cottereau puso muy de manifiesto todo un orden de transacciones que, luego de 1790, adoptaron cierta consistencia y a través de las cuales algunos oficiales negociaban un "*prixfait*" [término del siglo XIV, "trabajo a destajo" (N. del T.)] por su faena con cierto margen de libertad, y en ocasiones con el apoyo de las cámaras de comercio y de los consejos de miembros de la Magistratura del trabajo. Pero esas oportunidades no involucraban al proletariado en general y por otra parte fueron derogadas en 1886 (véase Alain Cottereau, "Un droit des ouvriers instauré puis évincé du droit du travail", en *Annales, histoire, sciences sociales*, núm. 6, 2002).

[17] Eugène Buret, *De la misère des classes laborieuses en France et en Angleterre*, *op. cit*

Bargemont, o revolucionarios como Marx y Engels– prueba claramente que ese nuevo régimen contractual no da ningún estatuto jurídico al trabajador ni lo libera de la servidumbre. El "libre" contrato de trabajo produce sujetos sociales que son llevados a los márgenes de la sociedad hasta convertirlos a menudo en *outlaws*, como también dice Buret, en los bordes del trabajo y de la criminalidad.

El trabajo como acceso al espacio público

¿Cómo adquirieron una dignidad social esos trabajadores miserables y aislados? *Por la mediación del derecho*; la instauración de nuevos derechos sociales que permitieron su alejamiento del reino exclusivo del mercado por la superación de la transacción interindividual del contrato, simple intercambio de un acta de trabajo por una remuneración monetaria. Evidentemente, no describiremos aquí las tumultuosas peripecias a través de las cuales el régimen contractual del trabajo se convirtió en un *régimen estatutario* que dio consistencia al empleo asalariado. El contrato individual de trabajo fue progresivamente rodeado y atravesado por regulaciones colectivas garantizadas por la ley, cuyos dos pilares están constituidos por el derecho del trabajo y la protección social.[18]

Puede decirse, por tanto, que el trabajo supera la utilidad económica y accede al reconocimiento social por la constitución de derechos sociales, el derecho del trabajo y la protección social. Evidentemente, esto no significa que el derecho crea *ex nihilo* ese estatuto de trabajador. También fue necesario que los trabajadores mismos no permanecieran como individuos aislados y se constituyeran en colectivos militantes. Asimismo, fue necesario que, en forma paralela, la organización del trabajo fuera transformada con la preponderancia de la gran industria, la estandarización de la producción, la constitución de grandes colectivos de trabajo que sirvieron de punto de apoyo a las regulaciones colectivas del derecho, induciendo una suerte de círculo virtuoso, ya que las formas de organización colectivas del trabajo y las regulaciones colectivas del derecho remitían unas a otras y se mantenían entre sí. Y, más profundamente, fue necesario que el trabajo en cuanto tal fuera reconocido como una instancia de producción colectiva, un acto colectivo que trasciende la particularidad de las tareas realizadas por individuos concretos. Esta transformación es en efecto concomi-

[18] Véase Alain Supiot, *Critique du droit du travail*, París, PUF, 1994 [trad. esp.: *Crítica del derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1996]

tante con la promoción del *trabajo abstracto*, es decir, el reconocimiento de la actividad laboral como un acto de trabajo *en general*, un acto social. El trabajo, en verdad, es un acto social cuando ya no puede ser confundido con una actividad privada, como el trabajo doméstico, ni tampoco con la actividad singular del oficio, como cuando uno era carretero, carpintero, tejedor, antes que un trabajador. Esta transformación debida a la industrialización masiva y a las nuevas formas de la división del trabajo que se llevarán a cabo con el taylorismo permite el reconocimiento de la función social general del trabajo, vale decir, su acceso al espacio público. Podemos remitir aquí a los análisis de André Gorz, pues si bien la mayoría de las veces uno se refiere a este autor porque pone el acento en la heteronomía del trabajo asalariado, subraya también con fuerza el carácter liberatorio de su *impersonalidad*, que por ejemplo arranca a la mujer de la inmersión en la esfera doméstica o al campesino del encierro en relaciones locales atravesadas de coerciones tradicionales.[19]

Así, se podría decir que el trabajo abstracto –del que por otra parte se ha hablado tan mal– hace que se conecten la utilidad económica y la función social del trabajo. El trabajo se convierte claramente en una actividad pública colectiva, es decir, no doméstica, no privada, y en última instancia incluso no personalizada. El trabajador ocupa así a su manera –como productor– el espacio público, y es una persona pública. Se comprende entonces que, una vez que se trasciende el carácter individualizado de la relación de trabajo, el trabajador pueda convertirse en objeto o sujeto de derecho. El derecho del trabajo sanciona la pertenencia de los trabajadores a la ciudadanía.

Esta articulación de las dimensiones económica, sociológica y jurídica del trabajo va a desarrollarse en la sociedad salarial. El trabajo es considerado dentro de un sistema de derechos y deberes regidos por su utilidad colectiva, y no ya solamente por la utilidad económica de los intercambios mercantiles. Es a partir de esas características sociales, públicas, colectivas, que puede comprenderse que el trabajo se convierta en el fundamento de una ciudadanía social. Como la ciudadanía política, la ciudadanía social es un estatuto hecho de derechos y deberes sobre la base de una pertenencia colectiva.

Al mismo tiempo, el trabajo evidentemente sigue siendo un factor de alienación, de subordinación, de heteronomía, e incluso de explotación. El trabajo asalariado moderno descansa así en la tensión dialéctica que une esas dos dimensiones: el trabajo coacciona al trabajador y al mismo tiempo

[19] Véase André Gorz, "Revenu minimum de citoyenneté, droit au travail et droit au revenu", en *Futuribles*, febrero de 1994.

es el basamento que le permite ser reconocido. Así, durante toda la secuencia que a grandes rasgos va desde fines del siglo XIX hasta los años setenta, la subordinación de la relación salarial permanece pero, por un lado, es progresivamente *edulcorada* por el derecho del trabajo y la arbitrariedad patronal es reducida y encuadrada. Por otra parte, la subordinación es también *compensada* por salarios que superan el umbral de supervivencia y sobre todo por protecciones y derechos. Esta estructura de la relación de trabajo propia de la sociedad salarial no tiene nada de idílico: la alienación y la explotación no fueron vencidas por completo. Pero, simultáneamente, el trabajo fue, si se puede decir, *dignificado*, en la medida en que se convirtió en soporte de derechos.

Podría proseguirse este razonamiento mostrando que la consolidación de esta condición salarial, la fuerza y la diversidad de los soportes vinculados con el trabajo fueron los que permitieron la liberación de la hegemonía del trabajo. Cuando el trabajo es precario, no protegido, totalmente librado al mercado, el trabajador está completamente inmerso en el orden del trabajo. Así, los proletarios de los comienzos de la industrialización, empleados por un salario miserable, en lucha con la arbitrariedad patronal 12 a 16 horas por día, pierden realmente toda su vida en ganársela. A la inversa, sobre el basamento de un salariado reconocido y protegido el trabajador puede involucrarse en otras actividades, los esparcimientos, la cultura, la participación en la vida asociativa y social. La colectivización de las relaciones de trabajo permite el desarrollo de estrategias personales, y es la consolidación de las condiciones laborales lo que permite no ser tragado por el trabajo: hay aquí una paradoja que merecería ser profundizada, y en la que deberían meditar todos aquellos que celebran el "fin del trabajo" como el advenimiento de la libertad.

Las condiciones de la dignidad social del trabajo

El proceso de transformación del trabajo en empleos estatuidos que había promovido la sociedad salarial parece detenido desde mediados de los años setenta. Se asiste a un deterioro o a una desestabilización de ese acoplamiento entre trabajo y protecciones, cuyos indicios se multiplican (la desocupación masiva, la precarización de las condiciones de trabajo, la multiplicación de los tipos de contratos de trabajo, el desarrollo de situaciones entre trabajo reconocido y no trabajo, tipo "pequeñas tareas", pasantías, contratos subvencionados por el Estado, actividades de inserción, etc.). Algunos observadores extra-

polan el sentido de estas comprobaciones y hablan de la "pérdida de centralidad del trabajo". En suma, el trabajo habría perdido mucho de su utilidad social sin que todavía podamos comprender muy bien si los que se expresan de ese modo piensan que hay menos trabajo que antes, y que es una lástima, o que se necesita menos, y que así es mejor. Pero a partir de entonces se plantea la cuestión de saber si hay otros soportes posibles de la utilidad social y otros fundamentos legítimos del reconocimiento social además del trabajo.

No es posible zanjar en algunas palabras los desafíos de este debate. Digamos solamente que si uno se hace una idea un poco exigente de lo que es necesario para fundamentar un reconocimiento y una dignidad sociales, y no sólo para ejercer una actividad cualquiera o para obtener un ingreso, es difícil representarse soluciones de recambio claras al soporte empleo tal como lo construyó la sociedad salarial. Que el trabajo se haya vuelto más escaso o menos asegurado no significa que se haya vuelto menos útil y menos necesario. Es más bien lo contrario, como lo muestra el desamparo de la mayoría de los beneficiarios del Ingreso Mínimo de Inserción o de los desocupados de larga duración. Paradójicamente, en la medida en que su lugar en la sociedad puede ser anulado por completo, a través de su privación de trabajo testimonian la importancia primordial del mismo. Nuevas figuras de "inútiles al mundo" se perfilan así en nuestra sociedad. Ya no son producidas, como en el caso de los vagabundos de la sociedad preindustrial, por la rigidez de los oficios "regulados", que excluía del acceso al empleo a una parte de la mano de obra disponible, sino, por el contrario, por las desregulaciones del mercado de trabajo, que invalidan una parte de esa mano de obra incapaz de adaptarse a las nuevas exigencias de movilidad y competitividad.

Semejante evaluación parecerá quizá demasiado pesimista. La descolectivización de las relaciones de trabajo se traduce ciertamente en la precariedad y la desocupación, pero también en una personalización de la relación salarial. El trabajo abstracto, que corresponde a estatutos generales, a grandes categorías uniformes que califican a la vez tareas y derechos homogéneos, retrocede en provecho del trabajo concreto, que moviliza competencias más personales y permite la emergencia de nuevos tipos de actividades y nuevas formas de expresión de sí en el trabajo.

Es cierto que la creación de nuevas actividades puede enriquecer nuestra concepción del trabajo. No obstante, debemos mencionar dos límites que invitan a la vigilancia. Por un lado, no todo el mundo está igualmente dotado para hacer frente a esas transformaciones. Ellas benefician sobre todo a aquellos que pueden movilizar recursos diversos, una buena formación y capacidades de sociabilidad para enfrentar situaciones cada vez más competitivas. Para los otros, esta reindividualización se paga con una invalidación de sus antiguas competencias y con la imposibilidad de inventar otras nuevas: ellos resultan engañados por estas nuevas reglas del juego. Para ellos, la individualización se traduce en una fragmentación de las tareas, en un debilitamiento de las protecciones colectivas y, en última instancia, en la expulsión de los circuitos productivos y el aislamiento social, esa forma de inutilidad social que hoy se llama "exclusión". En esta lógica, en adelante se habla de "inempleables".

Por otro lado, esas transformaciones vuelven a plantear el problema del acceso al espacio público. Hemos mencionado que el trabajo abstracto había constituido una vía privilegiada de acceso a ese espacio al constituir a una mayoría de trabajadores en actores colectivos. Si las relaciones de trabajo se individualizan, ¿cómo se convierte el trabajador en un "personaje público"? Más aun, ¿puede convertirse en uno? Hay una relación profunda entre la crisis del empleo clásico y la valorización de lo local, de la participación comunitaria en una escala territorial restringida. De ahí vienen esas tentativas para refundar una ciudadanía social sobre implicaciones de proximidad, creando actividades reconocidas y valorizadas a partir de los intercambios concretos que se establecen y de los interconocimientos que permiten. Así se recrea, según se dice, un lazo social en los eriales abiertos por la degradación del estatuto del empleo. Entonces se celebran los méritos de los "nuevos yacimientos de empleo", de los "servicios vecinales", de "actividades de utilidad social", del "tercer sector", y hasta del "cuarto sector", de la "economía solidaria", etc. Algunos ven en esto incluso la revancha del espíritu de innovación sobre el conformismo del trabajo abstracto.

En efecto, estas nuevas actividades pueden dar lugar a realizaciones innovadoras que no se pueden descalificar a priori al comprobar que no presentan todas las características del empleo clásico. Algunas de ellas podrían permitir superar la rigidez de nomenclaturas de empleos debidamente inventariados que puede bloquear el desarrollo de nuevas formas de actividades correspondientes a una real utilidad social. Sin embargo, es dudoso que esas esperanzas puedan mantener sus promesas si no son relacionadas con un *orden de derecho* firmemente constituido. En efecto, el derecho representa una institucionalización de las relaciones de trabajo necesaria para que nuevas actividades, incluso las más innovadoras, sean consideradas en sistemas de regulación colectiva que garanticen su reconocimiento social. Como dice Alain Supiot, "todo trabajo realizado sobre el mercado de trabajo debe inscri-

birse en un sistema de solidaridad, vale decir, ser portador de derechos y deberes frente a la colectividad".[20]

Por eso, en mi opinión, hay que cuidarse de hablar de reconocimiento social en el sentido fuerte de la palabra, o de ciudadanía social, si esa inscripción en un orden jurídico no ha sido realizada. Así como la ciudadanía política está fundada en el reconocimiento de una igualdad de los derechos de los ciudadanos en el seno de una misma nación, los derechos del trabajo están fundados en el reconocimiento de los trabajadores como actores colectivos que realizan tareas de interés general. Ellos operan para el bien público, aunque pertenezcan al sector privado. Por eso la crisis del trabajo que atravesamos es también una crisis jurídica. A través de la desocupación masiva, la precarización de los empleos, la multiplicación de formas de actividad por debajo del empleo clásico, lo que se cuestiona es también la capacidad del derecho para regular el conjunto de las relaciones de trabajo. De hecho, el riesgo es quedarse afuera de la sociedad salarial. Frente a este riesgo, hay que reafirmar la necesidad de un derecho del trabajo fuerte, condición sine qua non de la libertad del trabajo.

El derecho del trabajo, garante mínimo de la libertad de los trabajadores

Como dice Alain Supiot, el derecho del trabajo tuvo que enfrentar una cuestión temible: "Un hombre libre ¿puede ser sometido al poder de su igual?".[21] Los principios del liberalismo que triunfan a fines del siglo XVIII derogan los lazos profundos que toda la historia había tejido entre el trabajo y la servidumbre del trabajador: esclavitud, vasallaje, trabajo forzado, policía de los pobres y hasta trabajo "regulado" del orden corporativo en cuyo seno el individuo trabajador no tiene absolutamente ninguna independencia. En este sentido, la revolución de fines del siglo XVIII es una gran revolución también en el orden del trabajo. Pero plantea más problemas de los que resuelve. El orden contractual, que se impone a través del contrato de arrendamiento de la fuerza de trabajo, no expresa una relación de derecho, sino una relación de fuerzas. Ratifica la hegemonía total del empleador frente al asalariado, obligado a comprometerse en la urgencia a cualquier precio, puesto que la venta de su fuerza de trabajo es su único medio de sobrevivir. Para él, la imposición de la necesidad es el reverso y la verdad de la libertad del contrato.

[20] Alain Supiot, "L'avenir d'un vieux couple: travail et sécurité social", en *Droit social*, núm. 9-10, septiembre-octubre de 1995, p. 830.

[21] Alain Supiot, *Critique du droit du travail*, *op. cit.*, p. 9.

El orden contractual del liberalismo, en consecuencia, no funda un derecho del trabajo. Por el contrario, hace estallar la contradicción de una relación que supuestamente se establece entre dos individuos libres e iguales, y que de hecho instaura una forma moderna de la servidumbre de la persona al llevar a cabo, so capa del contrato, la dominación absoluta de uno de los participantes. El derecho del trabajo va a ser, precisamente, la construcción jurídica montada para administrar esta contradicción, humanizándola en la medida de lo posible. No derogarla, sino acondicionarla para hacerla *vivible* y compatible con los principios de un Estado de derecho. El derecho del trabajo no deroga la dominación patronal, le da un carácter jurídico preciso bajo la forma de la subordinación salarial. Recordemos la definición de esta subordinación salarial: "Convención por la cual una persona se compromete a poner su actividad a disposición de otra, bajo cuya subordinación se pone, a cambio de una retribución".[22] Como contrapartida de esta subordinación, el trabajo se beneficia con las garantías colectivas y un *estatuto* del empleo definido por la ley y la jurisprudencia. Así, el derecho del trabajo separa la subordinación de la servidumbre. Insufla la mayor libertad posible en las relaciones de trabajo que permanecen inscriptas en el marco del capitalismo, vale decir, marcadas por un desnivel fundamental entre el capital y el trabajo en provecho de los poseedores del capital. En este sentido, puede decirse que la causa de un régimen lo más humano posible del trabajo compatible con el capitalismo y la causa del derecho del trabajo son indisociables: es la mediación del derecho del trabajo lo que impide que el trabajo sea instrumentado como una mera cosa (una mera fuerza de trabajo).[23]

Tal vez no era inútil tomar el desvío de la historia para establecer firmemente estas aserciones en el momento en que la reforma del Código de Trabajo es el objeto de todas las atenciones. No se discute que sea necesario refor-

[22] Guillaume-Henri Camerlynck, *Droit du travail*, t. I, París, Dalloz, 1962, núm. 43, p. 52.

[23] Para ser más precisos, el derecho del trabajo comprende dos grandes partes. Por un lado, protege el *cuerpo del trabajador* para que no sea asimilado a una cosa (leyes y reglamentaciones relativas a los accidentes de trabajo, a la higiene y a la seguridad en las empresas, a la prevención y a la indemnización de las enfermedades profesionales...). Por el otro, promueve *cierta seguridad del trabajador* a partir de su trabajo (un salario decente, el respeto de los contratos de trabajo, garantías contra los despidos arbitrarios...). Véase Alain Supiot, *Critique du droit du travail*, *op. cit.*, cap. 2.

mar profundamente el Código de Trabajo en virtud de las transformaciones acaecidas en la organización laboral en el sentido de una balcanización creciente de los contratos de trabajo y del desarrollo de lo que Alain Supiot llama "zonas grises del empleo", que no están cubiertas por el derecho o tienen una cobertura deficiente. En consecuencia hay que reformar el derecho del trabajo para reorganizarlo.[24] De esta manera nos encontramos en el corazón de la vocación del derecho del trabajo, que fue de punta a punta una construcción *reformista*. El derecho *del* trabajo, en efecto, no es el derecho *al* trabajo, y, a decir verdad, no tienen nada en común. El derecho al trabajo es una consigna revolucionaria que fue presentada y vencida como tal (por ejemplo, era la reivindicación fundamental de los obreros parisinos en junio de 1848). Aunque esté inscripto en el preámbulo de la Constitución de 1946 retomado en 1958 ("Todos tienen el deber de trabajar y el derecho a obtener un empleo"), el derecho al trabajo no es aplicado porque es inaplicable en un régimen capitalista. En efecto, implicaría que el Estado o los trabajadores mismos tuvieran el dominio de la organización de las relaciones de producción. En cambio, y en su defecto, el derecho del trabajo es la contrapartida reformista a la renuncia o a la imposibilidad de derogar el régimen capitalista. Se propone, como dice Alain Supiot, "civilizar las relaciones sociales",[25] en este caso, civilizar el poder patronal sustituyendo en la relación salarial las relaciones de fuerza por relaciones de derecho sin abolir la dominación patronal. Esto representa una avanzada reformista máxima en el marco del capitalismo.

Vemos, pues, que si es necesario reformar en la actualidad el derecho del trabajo y el Código de Trabajo, la palabra "reforma" adquiere aquí como en otras partes dos sentidos diferentes y hasta opuestos. El reformismo liberal milita por la reducción del derecho del trabajo: cuantas menos regulaciones jurídicas haya para encuadrar el trabajo, más "liberado" estará el mercado laboral, dejando el campo libre a las lógicas empresariales. Aquí se reconoce un reformismo de izquierda que defiende la fuerza del derecho y se propone reorganizarla sin debilitarla.[26] El desafío de este debate –y la presente reflexión sobre las afinidades que durante tanto tiempo relacionaron el trabajo y la servidumbre sin duda habrá ayudado a comprenderlo– es evitar que las apologías más modernas de la libertad de trabajo desemboquen en formas de servidumbre anteriores al establecimiento del derecho del trabajo. Por

[24] Véase más abajo el capítulo 3: "Derecho del trabajo: ¿reorganización o refundación?".
[25] Alain Supiot, *Critique du droit du travail*, *op. cit.*, p. 151.
[26] Véase más abajo el capítulo 9: "¿Reformismo liberal o reformismo de izquierda?".

ejemplo, cuando se propone reinstalar en el seno de la empresa el máximo de transacciones para regular las relaciones de trabajo, es necesario preguntarse si así no se corre el riesgo de abrir el camino a modos renovados de lo que en el siglo XIX se llamaba "despotismo de fábrica". En todo caso, no es casual que los apóstoles de la supremacía absoluta de la empresa prediquen también volver, en la medida de lo posible, de la ley al contrato, porque el mero contrato de hecho ratifica, por lo menos en el campo del trabajo, la ley del más fuerte. Sin duda, nunca se volverá al "despotismo de fábrica" stricto sensu. Pero de no defender el papel esencial del derecho del trabajo garante al menos de una libertad mínima de los trabajadores, se podría tomar ese camino.

Traducción de
Víctor Goldstein

ROBERT CASTEL

EL ASCENSO DE LAS INCERTIDUMBRES

Trabajo, protecciones, estatuto del individuo



FONDO DE CULTURA ECONÓMICA
México - Argentina - Brasil - Colombia - Chile - España
Estados Unidos de América - Guatemala - Perú - Venezuela

Traducción de
VÍCTOR GOLDSTEIN

ROBERT CASTEL

EL ASCENSO DE LAS INCERTIDUMBRES

Trabajo, protecciones, estatuto del individuo



FONDO DE CULTURA ECONÓMICA
MÉXICO - ARGENTINA - BRASIL - COLOMBIA - CHILE - ESPAÑA
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA - GUATEMALA - PERÚ - VENEZUELA